



COLUSIÓN

SUMILLA. La sentencia impugnada contiene una motivación incongruente, lo que infringe el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales (prescrito en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve del texto Constitucional). De esa forma, se ha incurrido en causal de nulidad (prescrita en el numeral uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales) y por ello corresponde declarar nula la sentencia.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el abogado de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE HUANCAMELICA** y la **FISCAL ADJUNTA SUPERIOR**, encargada de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUANCAMELICA**, contra la sentencia del dieciséis de enero de dos mil dieciocho (páginas tres mil noventa y nueve a tres mil ciento veintidós), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la que absolvió de acusación fiscal a los encausados Denny Matos Paz y Lauro Octavio Vergara Guevara, como autores; y a Bruno Augusto Moreno Zorrilla y Gino Max Moreno Zorrilla, como cómplices primarios. Tanto los primeros como los segundos por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal (prescrito en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal), en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica.

De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuye al imputado Denny Matos Paz, en calidad de sub gerente regional de Angaraes, haber suscrito el contrato de locación de Servicios número cero ciento cuarenta y uno-dos mil ocho/GSRA, del seis de octubre



de dos mil ocho, por el cual sub arrendó al imputado Bruno Augusto Moreno Zorrilla (cómplice primario) un tractor Oruga D6D (ochenta a doscientos cuarenta HP) como máquina seca, por la suma de ochenta y nueve mil soles; es decir, a ciento setenta y ocho soles la hora. Conforme al tarifario de CAPECO, ello estaría en ciento cincuenta y tres soles con treinta y dos céntimos; aunque la Sub Gerencia Regional pudo arrendar directamente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.

Se le atribuye al imputado Lauro Octavio Vergara Guevara, en calidad de representante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, haber suscrito el Contrato de alquiler de maquinaria pesada número cero cero treinta y dos-dos mil ocho, del veintinueve de octubre de dos mil ocho, con su coimputado Gino Max Moreno Zorrilla (hermano del inculcado Bruno Augusto Moreno Zorrilla). Ello con la finalidad de alquilarle por cien horas el tractor Oruga Caterpillar, Modelo D6D, de propiedad de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica. El costo por hora fue de ciento diez soles; es decir, por debajo del tarifario de alquiler de equipos y maquinarias, publicado por Capeco, que establecía ciento cincuenta y tres soles por hora. Así, este tractor fue alquilado para labores de movimiento de tierra en la carretera San Juan de Dios en Lillinta.

Por otro lado, se le atribuye al imputado Bruno Augusto Moreno Zorrilla haber suscrito el contrato de locación de servicios número cero uno cuatro uno-dos mil ocho-GSRA, del seis de octubre de dos mil ocho, por el cual subarrendó el tractor Oruga D6D (ciento ochenta a doscientos cuarenta HP) a la Gerencia Sub Regional de Angaraes por quinientas horas, por las cuales recibió la suma de ochenta y nueve mil soles, a razón de ciento setenta y ocho soles por hora. Asimismo, se le atribuye a Gino Max Moreno Zorrilla, su hermano y coprocesado, de manera posterior al contrato, haber arrendado la maquinaria de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Huancavelica por ciento diez soles la hora, de forma que se agenció un ingreso de sesenta y ocho soles por hora/máquina en desmedro del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria sobre la base de los argumentos siguientes:

2.1. El alquiler de la maquinaria tractor Oruga D6D, con potencia de ciento ochenta a doscientos cuarenta HP, se realizó a través del proceso de contratación pública llevado a cabo por el comité integrado por los testigos Raúl Gustavo Palomino, Juan Alberto Meza Soca y Tomás De La Cruz Taipe, quienes elaboraron las bases que fueron aprobadas por el imputado Denny Matos Paz. Así, fueron ellos quienes llevaron a cabo el proceso y acto de buena pro, publicado en el SEACE (Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado) y que cumplía con el procedimiento previsto por Ley.

2.2. En el Informe número cero ochenta y cuatro-dos mil ocho/GOB.REG.HVCA/SGO/RO.RSS, del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el residente de obra Rubén Sánchez Soca informó que el tractor realizó los trabajos para los que fueron contratados.

2.3. El alquiler de maquinaria pesada cumplió con el proceso de contratación que incluía los costos, los que no fueron fijados por CAPECO (que son para la actividad privada). De esta forma, al haberse cumplido con dicho procedimiento, no se ha incurrido en responsabilidad para los autores y cómplices primarios; tampoco, se adecua al tipo penal imputado.

2.4. No se acreditó que el comportamiento de los imputados (autores) haya defraudado la confianza del Estado.

2.5. El comportamiento defectuoso en la ejecución del contrato tampoco se adecúa al tipo penal materia de juzgamiento.

2.6. Al realizarse el informe contable con la finalidad de analizar el perjuicio ocasionado a la entidad agraviada debido a la tercerización del

arrendamiento de un tractor oruga, el cual sería utilizado en obras de la sub región de Angaraes pese a que se pudo suscribir un convenio entre ambas entidades de la Región de Huancavelica (página dos mil seiscientos treinta y ocho). Conforme al artículo doscientos diecisiete del Decreto Supremo número cero ochenta y cuatro PCM, en estos contratos está exceptuada la penalidad como garantía.

2.7. Se precisó en el cuatro punto que el cincuenta y cinco por ciento de la UIT es por hora de máquina y no por derecho a trámite. Así, la perito Rojas Mendoza, al intervenir en juicio oral, señaló que no es aplicable el diez por ciento del monto total (que es ocho mil novecientos soles), por lo que no puede considerarse como perjuicio económico.

2.8. No existen otros elementos objetivos de prueba que corroboren los cargos imputados, de forma que no hay solidez en la imputación ni medios probatorios. En aplicación del principio pro reo, no se ha bloqueado la presunción de inocencia de los imputados Gino Max Moreno Zorrilla y Bruno Augusto Moreno, que a esta parte deviene en insuficiente para determinar la atipicidad del hecho materia de examen.

2.9. Existe duda respecto al imputado Bruno Augusto Moreno Zorrilla, quien suscribió el Contrato de locación de servicios número ciento cuarenta y uno-dos mil ocho/GSRA, debido a que su hermano y coprocesado Gino Max Moreno Zorrilla arrendó la maquinaria de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Huancavelica de manera posterior al contrato. Asimismo, tampoco se encuentra determinado el segundo elemento de tipicidad, esto es, el momento subjetivo del delito.

2.10. Sumado a ello, no se advierte dato o signo de que haya existido acuerdo mutuo o consensual para los efectos o fines de afectar el patrimonio del Estado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La señora fiscal superior interpuso recurso de nulidad (página tres mil ciento treinta y siete y fundamentado en página tres mil ciento cuarenta y cinco); así como también el Procurador de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica (página tres mil ciento cincuenta y tres, y lo fundamentó en página tres mil ciento cincuenta y cinco). Alegaron ambos los motivos siguientes:

3.1. Infracción a la motivación de las resoluciones judiciales, pues existe motivación incongruente. Por un lado, se invoca la aplicación del *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) y, por otro, que los hechos son atípicos porque no concurren los elementos del tipo penal.

3.2. Existió colusión entre los imputados Gino Max Moreno Zorrilla y Lauro Octavio Vergara Guevara para obtener el contrato de maquinaria pesada de la institución sin cumplir con el trámite respectivo, pues el primero de los nombrados solicitó el alquiler de un tractor oruga al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, lo que se derivó a la Oficina de Caminos, a cargo del segundo de los nombrados, para ver a posibilidad de atención. Este último, Vergara García, fue quien ordenó el pase inmediato a la Oficina de Administración para generar el contrato de alquiler.

3.3. El cómplice primario, Gino Moreno Zorrilla, canceló cinco mil quinientos soles por el alquiler al día siguiente de haber presentado la solicitud; es decir, el cincuenta por ciento del monto del total. Con ello se verifica que el pago se hizo antes de que el pedido fuera derivado a la Oficina de Caminos y también antes de fijar el precio que se cobraría por horas de alquiler del tractor Oruga.

3.4. El imputado Lauro Vergara Cabrera, sin estar seguro que se había generado el contrato de alquiler, ordenó a Esaud Quispe Calderón, jefe de la División de Equipo Mecánico, atender la solicitud de alquiler del

tractor. Así, se generó el desplazamiento de Marino Paitán Contreras (operador) y Luis Matamorros Contreras (ayudante) para labores de movimientos de canteras y corte de talud, realizadas desde el tres al seis de setiembre de dos mil ocho.

3.5. El cuaderno donde se registran las horas trabajadas por el tractor desapareció, donde solo existe una valorización de las horas trabajadas del tractor Oruga del veintidós de diciembre de dos mil ocho.

3.6. El contrato de alquiler del tractor en mención se suscribió el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y no el cinco de agosto de dos mil ocho.

3.7. El imputado Lauro Vergara Guevara le solicitó a Esaud Quispe un informe de los precios actualizados de alquiler de toda la maquinaria de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, tanto a todo costo como a máquina seca para implementar la actualización del TUPA institucional. Esta información fue remitida el once de agosto de dos mil ocho y se tomó para ello como base a la última tarifa de alquiler de equipos publicada en CAPECO, en coordinación con el Ministerio de Transportes.

3.8. Ello acredita que el inculpado Lauro Octavio Vergara Cabrera sí tenía conocimiento del precio de alquiler por hora del tractor, el cual era de ciento cincuenta y tres soles con treinta y dos céntimos; y como máquina seca de ciento diez soles, de manera que por cien horas de alquiler se pagó once mil soles.

3.9. De ese modo, se advierte el perjuicio económico ocasionado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Además, no se canceló en su totalidad las horas contratadas, ya que solo se pagó por ochenta y cinco horas la suma de nueve mil trescientos cincuenta soles, dado que el monto de la hora era ciento diez soles. Así, quedó pendiente la suma



de mil seiscientos cincuenta soles, conforme al Informe Pericial (ratificado en juicio oral).

3.10. Se demostró que el tractor, además de las cien horas contratadas, trabajó ochenta y cinco horas más, conforme lo informó el director de caminos, Alberto Quispe Calderón, el veinticuatro de mayo de dos mil once, corroborado por el contratista Gino Moreno Zorrilla. Así, quedó pendiente nueve mil trescientos cincuenta soles.

3.11. El TUPA del dos mil siete consignó como valor de la hora de alquiler del tractor Caterpillar Oruga D6D REG.900 el cuatro punto cinco por ciento de una UIT, lo que equivale a ciento cincuenta y nueve soles con veinticinco céntimos en la fecha, lo que tampoco fue considerado por el inculpado Lauro Vergara Guevara. Asimismo, el encausado Gino Moreno Zorrilla pagó solo la suma de nueve mil trescientos cincuenta soles, de forma que quedó pendiente la suma de veinte mil ciento ocho soles con veinticinco céntimos.

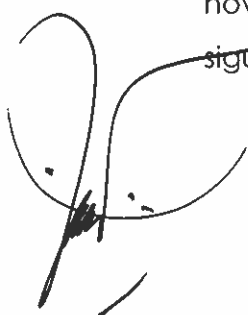
En relación a los procesados Denny Matos Paz y Bruno Augusto Moreno Zorrilla, no se ha sustentado las razones por las cuales el Tribunal de mérito resolvió absolverlos.

3.12. No se valoró que el inculpado Denny Matos Paz, en su condición de gerente Sub Regional de Angaraes, tenía conocimiento de que había un tractor Oruga en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, y que a pesar de ello alquiló a su coimputado Bruno Augusto Moreno Zorrilla un tractor Oruga Caterpillar D6D, máquina con la que también contaba la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica. Ello por la suma de treinta y cinco mil trescientos dieciocho soles con setenta céntimos, por las ciento noventa y ocho horas con cuarenta y dos minutos que trabajó el tractor Oruga; de forma que se incumplió con el contrato, el cual fue por quinientas horas.



3.13. El contrato de locación de servicios número cuarenta y uno-dos mil ocho/GSRA fue resuelto porque la máquina presentaba desperfectos y no respondía a las exigencias de la obra; sin embargo, no se aplicó la penalidad establecida del diez por ciento del monto total del contrato, que sería la suma de ocho mil novecientos soles. Asimismo, se pagó ciento setenta y ocho soles por hora, cuando esa máquina fue alquilada a su hermano Gino Moreno Zorrilla por la suma de ciento diez soles; de forma que se cobró sesenta y ocho soles más por hora, y se pagó trece mil cuatrocientos sesenta y ocho soles.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ABSOLUCIÓN



4. El delito de colusión está prescrito en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, modificado por el artículo dos de la Ley número veintiséis mil setecientos trece del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, vigente a la fecha de los hechos. La cual prescribe lo siguiente:

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL



5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitado, el que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. Conforme a los motivos de agravio planteados por el procurador público y la señora fiscal superior, este Tribunal Supremo evaluará si la resolución emitida por el Tribunal Superior se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, en caso contrario, se ha incurrido en infracción al derecho a





54

la motivación de las resoluciones judiciales, conforme lo han planteado los impugnantes en sus respectivos recurso de nulidad.

7. Los motivos de agravio formulados por los recurrentes reclaman una infracción al derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, prescrito en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, la que establece "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]", concordante con el numeral uno del artículo ocho de la Convención Americana, la cual prescribe que las garantías generales son de carácter obligatorio en un proceso.

8. En la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil cinco, recaída en el Expediente número cero seis mil setecientos doce-dos mil cinco-PHC (fundamento diez), el Tribunal Constitucional señaló que, en relación al contenido del numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, toda resolución que emita una instancia que resuelva conflictos debe estar debidamente motivada, pues a través de sus considerandos establece la *ratio decidendi* (razón para decidir) por la cual llega a una determinada conclusión, pero además facilita a los justiciables un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

9. En esta línea es claro que el juez, al dictar sentencia, debe motivar y adecuar su pronunciamiento al principio de congruencia, es decir, lo decidido debe guardar coherencia y correspondencia con lo pretendido, incorporado y actuado durante el proceso penal.

10. En el presente caso, revisado cada uno de los fundamentos que contiene la sentencia impugnada, específicamente en el fundamento tres punto cuatro punto uno, última parte del literal p., no existe congruencia, pues conforme lo alegan los impugnantes no se establece si se absuelven a los imputados porque no existe solidez en la imputación debido a la insuficiencia probatoria, por duda o por que los hechos son atípicos.



11. Así, el Tribunal Superior, en el fundamento tres punto cuatro, numeral tres punto cuatro punto uno, literal m., concluyó que el alquiler de la máquina tractor Oruga D6D, con potencia de ciento ochenta a doscientos cuarenta HP, se hizo bajo las reglas del proceso de contratación. No obstante, no se analizó que el inculpado Gino Max Moreno Zorrilla, por escrito de página mil seiscientos cuarenta y ocho del primero de setiembre de dos mil ocho, solicitó el alquiler de un tractor Oruga que fue remitido al día siguiente a la Oficina de Caminos a cargo del inculpado Lauro Vergara Guevara, conforme a la anotación que en dicho documental aparece.

12. Asimismo, tampoco se valoró que ese mismo día el citado imputado ordenó que pase a la Oficina de Administración para generarse un contrato de alquiler, a pesar de que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica dispuso ver posibilidad de atención. Esto aparece en el proveído del escrito de página mil seiscientos cuarenta y ocho.

Es así que inmediatamente después de haber presentado su solicitud de alquiler pagó, aproximadamente, el monto equivalente al cincuenta por ciento del alquiler de la máquina en mención, por cien horas, el dos de setiembre de dos mil ocho, conforme al voucher por la suma de cinco mil quinientos soles, de página mil seiscientos cincuenta, realizado a las ocho horas con cincuenta y siete minutos. Es decir, antes de haberse incluso derivado la solicitud a la Oficina de Caminos, acto que recién se efectuó el dos de setiembre del mismo año a las quince horas.

Entonces, esta acción se ejecutó sin haberse aún generado el contrato ni haberse determinado con precisión el monto de alquiler por hora del bien solicitado. Véase que el contrato cuestionado, de página mil seiscientos cuarenta y cinco, fue suscrito como "en vía de regularización" el veintinueve de octubre de dos mil ocho.

13. En esta línea, la conducta del imputado Lauro Octavio Vergara Guevara es de analizarse, dado que sin que se genere el contrato de alquiler este dispuso que el jefe de División de Equipo Mecánico, Esaud Quispe

Calderón, atiende la solicitud de alquiler a partir del tres de setiembre de dos mil ocho, por Memorándum número cuatrocientos noventa y siete-dos mil ocho/GOB.REG. HVCA/GRI-DRTC-DC del dos de setiembre de dos mil ocho (página mil seiscientos cuarenta y siete), mediante el cual se entregó inmediatamente la maquinaria que fue trasladada a la carretera San Juan de Dios, Lillinta, provincia de Angaraes, para realizar trabajos de movimiento de canteras y corte de talud.

14. Esta maquinaria habría sido utilizada desde el tres de septiembre hasta el seis de octubre de dos mil ocho y, a pesar que las horas trabajadas se anotaron en un cuaderno, éste desapareció. Sin embargo, se tomó como referencia el documento de valorización de horas trabajadas (página mil seiscientos cincuenta y uno).

15. En cuanto al precio de las horas, el cinco de agosto de dos mil ocho, el imputado Vergara Guevara solicitó información de los precios de alquiler para actualizar el TUPA, ello mediante el memorándum número cuatrocientos cuarenta y nueve-dos mil ocho/GOB.REG.HVCA/GRI-DC (página mil seiscientos cincuenta y dos), por el cual emitió el Informe número setenta y nueve-dos mil ocho-GOB.REG.HVCA/DRTC-DC-DEM del once de agosto del dos mil ocho (página mil seiscientos cincuenta y tres), por Esaud Quispe Calderón, jefe de la División de Equipo Mecánico, donde se tomó la tarifa de alquiler de equipos y maquinarias publicado por CAPECO en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Así, se informó que el precio por hora de alquiler del tractor Oruga era de ciento cincuenta y tres soles con treinta y dos céntimos, mientras que el de máquina seca de ciento diez; es decir que, aunque contaba con esta información, se suscribió el contrato con el inculpado Gino Moreno Zorrilla y se le consignó como monto de alquiler del tractor Oruga ciento diez soles por hora, como si fuera máquina seca, por cien horas, lo que dio un total de once mil soles. Visto así, es evidente la existencia del perjuicio económico en agravio del Estado.

16. Por otro lado, tampoco fue objeto de valoración el cobro de un precio menor al que correspondía y que no se cobró por la totalidad de horas que fue empleada, pues solo se pagó por ochenta y cinco horas la suma de nueve mil trescientos cincuenta soles y no se consideró el TUPA del año dos mil siete que consignaba como monto por hora de alquiler del tractor oruga el cuatro punto cincuenta y cinco por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria, que era de tres mil quinientos soles; por tanto, el precio de la hora ascendía a ciento cincuenta y nueve punto veinticinco soles.

Esto fluye del Informe número cuarenta y seis-dos mil once, emitido por el ingeniero Alberto Quispe Calderón, director de Caminos, quien indicó que el tractor oruga alquilado fue empleado en ochenta y cinco horas más, las cuales no fueron pagadas. Por ello, el Informe Pericial (página dos mil seiscientos treinta y ocho), ratificado en el plenario, concluyó que la colusión total en este contrato es de doce mil quinientos ochenta y nueve soles con noventa y cinco céntimos, de la cual son responsables los imputados.

17. En esa misma línea de análisis tampoco se valoró el contenido del Informe número cien-dos mil ocho/GOB.REG.HVCA/GSRA-SGO/RO/RSS, emitido por el ingeniero Rubén Sánchez Soca, residente de obra, en el que se solicitó el alquiler de la máquina pesada en referencia el doce de diciembre de dos mil ocho; es decir, meses después de la suscripción del contrato.

18. Asimismo, la sentencia impugnada concluye en la existencia de dos tractores orugas basándose en las declaraciones de los operadores de las máquinas pesadas, Marino Paytán Contreras y su ayudante Luis Matamoros Contreras. Sin embargo, no se advirtió que el trabajo que ambos realizaron (conforme a lo descrito en el contrato de alquiler y las conclusiones del peritaje elaborado por el ingeniero Marino Peña Dueñas) con el tractor Oruga D6D, de la Dirección de Transportes y Comunicaciones, fue de ciento treinta y cinco a ciento cuarenta HP, pues era solo para movimiento de tierras y la diferencia con una máquina igual pero de ciento ochenta HP es la potencia, la cual sí puede ser empleada para abrir una carretera.



Al respecto, no se recabó información respecto al propietario del bien (esto es, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, con la descripción cierta y detallada de las características de la misma) ni a la fecha en que fue devuelta exactamente la máquina por parte del procesado Gino Moreno Zorrilla.

19. Este supuesto debió ser analizado con la tesis fiscal sustentada en que al culminarse el trabajo por el cual este último la alquiló, se la dio a su hermano Bruno Moreno Zorrilla para que a su vez la arriende a la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

20. En cuanto al pago por hora de alquiler del tractor en mención, por parte de la Sub Gerencia Regional de Angaraes, conforme al Informe número setenta y nueve-dos mil ocho-IB.REG.HVCA/DRTC-DC-DEM del once de agosto de dos mil ocho, de página mil seiscientos cincuenta y tres, se determinó que ello no coincide con el precio de alquiler de una máquina seca.

21. Por otro lado, no se recabó el informe número trescientos treinta y siete-dos mil ocho-DOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DC, emitido por el Director de Caminos, que determinó que por la cantidad de horas-máquina del tractor Oruga Reg.900 que se adeuda a la institución, es de mil seiscientos cincuenta, conforme se alude a la carta notarial (página cuarenta y dos) suscrita por el economista Lucio Zorrilla Guzmán y deberán ser contrastados con los informes periciales emitidos en el desarrollo del proceso a fin de determinarse el perjuicio económico a la agraviada.

22. En ese mismo sentido, debió analizarse la participación de los funcionarios públicos Denny Matos Paz y Lauro Octavio Vergara Guevara, en calidad de autores, con la de los imputados Bruno Augusto Moreno Zorrilla y Gino Max Moreno Zorrilla, en calidad de cómplices primarios (conforme a la imputación fiscal y de acuerdo a la teoría de unidad del título de la imputación), respecto al rol que tendrían en el delito incoado, el que es calificado como un tipo penal de encuentro, y conforme a los lineamientos



establecidos en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal¹ que establecen los elementos configurativos del delito de Colusión.

23. Siendo así, corresponde estimar los agravios de los recurrentes –fiscal superior y procurador público– al haberse incurrido en irregularidades de orden constitucional en la sentencia impugnada –infracción a la motivación de las resoluciones judiciales (motivación incongruente)–, por lo que en dichas condiciones este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto, pues se incurrió en causal de nulidad, prevista en el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe que “la Corte Suprema declarará la nulidad [...]. 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”. Así, es de rigor rescindir la sentencia recurrida.

24. En consecuencia, corresponde llevar a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá determinar si se trató de uno o dos tractores y recabar el Informe número trescientos treinta y siete-dos mil ocho-GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-DC, conforme a lo descrito en los fundamentos dieciocho y veinte de la presente Ejecutoria Suprema. Para tal efecto se deberá decretar los apremios de ley para la realización de las citadas diligencias, de forma que queda a criterio del Tribunal Superior la actuación de nuevos medios de prueba que faciliten el esclarecimiento de los hechos juzgados, en aras de garantizar el derecho de defensa como parte del debido proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon lo siguiente:

- I. **NULA** la sentencia del dieciséis de enero de dos mil dieciocho (páginas tres mil noventa y nueve a tres mil ciento veintidós) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la

¹ R.N. Nro. 4012-2007 del 10 de abril de 2008, citado por Urquiza Olachea José//Salazar Sánchez, Nelson: “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia (2006-2010) Tomo II, Lima, Idemsa - Año 2010, Pág. 745.

Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la que absolvió de acusación fiscal a los encausados Denny Matos Paz, Lauro Octavio Vergara Guevara, como autores; y a Bruno Augusto Moreno Zorrilla y Gino Max Moreno Zorrilla, como cómplices primarios, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, prescrito en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica.

- II. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, el cual observará lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria.
- III. **RECOMENDARON** celeridad procesal en la tramitación del presente proceso teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos. Con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Chávez Mella y Bermejo Ríos por licencia de los señores jueces supremos Lecaros Cornejo y Figueroa Navarro, respectivamente.

S. S.

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IEPH/mrce

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA